

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0002

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 18 DE ENERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PHC-08061	VSC 423 VSC 681	05/09/2023 22/12/2023	CE-VSC-PAR-I – 011	16/01/2024	CONTRATO DE CONCESION



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

CE-VSC-PAR-I – 011

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del expediente **PHC-08061**, se notificó a FALAN GOLD S.A.S mediante notificación electrónica radicado 20239010489601 notificado el día 08 de septiembre de 2023, presentando recurso de reposición mediante radicado 20231002630422 DEL 18 de septiembre de 2023 el cual se resuelve en la Resolución **VSC No. 000681 del 22 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. PHC-08061”**, dentro del expediente **PHC-08061**, se notificó a FALAN GOLD S.A.S mediante notificación electrónica radicado 20249010508851 notificado el día 15 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 16 de enero de 2024, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diecisiete (17) días del mes de enero de 2024.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000423

DE 2023

(05 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad FALAN GOLD SAS, suscribieron Contrato de Concesión No. **PHC-08061** para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, sobre un área de 661 hectáreas y 645 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de FALAN, en el departamento del TOLIMA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I N°0330 de 25 de mayo de 2023, notificado por Estado jurídico N°041 de 26 de mayo de 2023, se requirió a la sociedad FALAN GOLD S.A.S., bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditase el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, en el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2022 y el 29 de noviembre de 2023, del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**.

Por medio del **Concepto Técnico PAR-I No. 399 del 27 de julio de 2023**, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión No. **PHC-08061** y, entre otras cosas, se concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°PHC-08061 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO (...) frente al cumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°PHC-08061, respecto a lo requerido mediante AUTO PAR-I N°0330 de 25 de mayo de 2023 (Notificado por Estado jurídico N°041 de 26 de mayo de 2023), donde se requirió:

• REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal d) del artículo 112 y el art. 288 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, periodo comprendido entre el 30/11/2022 y el 29/11/2023, por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.526.612), más los intereses que se causen a partir del 30/11/2022 y hasta la fecha de pago definitivo, para lo cual cuenta con el plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa.”

Mediante Auto PAR-I No. 0434 del 01 de agosto de 2023, notificado por Estado jurídico N° 061 de 02 de agosto de 2023, se acogieron las conclusiones incluidas en el Concepto Técnico **PAR-I No. 399 del 27 de julio de 2023**, emitido dentro del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado”.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **PHC-08061**, se verificó el incumplimiento a la cláusula séptima numeral 7.2 de la minuta de Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular bajo la causal de caducidad contemplada en el **literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**, para allegar el pago del canon superficiario por la segunda anualidad de la etapa de exploración por medio del Auto PAR-I N°0330 de 25 de mayo de 2023 (Notificado por Estado jurídico N° 041 de 26 de mayo de 2023), éste no fue aportado dentro del término otorgado para tal fin.

Sobre este punto, el Concepto Técnico PAR-I No. 399 del 27 de julio de 2023 acogido en el Auto PAR-I N°0434 del 01 de agosto de 2023 y notificado por Estado jurídico N° 061 de 02 de agosto de 2023, señaló que actualmente en el Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, se encuentra incumplida esta obligación del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)"*.

Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 041 de 26 de mayo de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de junio de 2023, sin que a la fecha la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. PHC-08061**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **PHC-08061**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el Estado de Cartera del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, se estableció que el mismo cuenta con una mora de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.526.612), más los intereses que se generen hasta su fecha efectiva de pago, correspondientes al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, razón por la cual, se procederá a declarar suma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima segunda** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. PHC-08061**, otorgado a la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, suscrito con la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **PHC-08061**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, titular del **Contrato de Concesión No. PHC-08061**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.526.612)** por concepto de saldo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de explotación, más los intereses causados desde el 30 de noviembre de 2022, hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - **CORTOLIMA**, a la Alcaldía del municipio de FALAN, departamento del TOLIMA y, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000681

DE

(22/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad FALAN GOLD SAS suscribieron Contrato de Concesión No. PHC-08061 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, sobre un área de 661 hectáreas y 645 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de FALAN, en el departamento del TOLIMA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Sentencia de Tutela del 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda – Tolima, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería adelantar las gestiones tendientes a suspender la ejecución de los Contratos de Concesión No. PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171.

En tal virtud, se emitió el Auto GSC No. 00003 del 02 de mayo de 2023, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2023, por medio del cual, se suspendió la ejecución de los Contratos de Concesión No. PHC-08061, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171.

Mediante Auto PAR-I N°0330 de 25 de mayo de 2023 (Notificado por Estado Jurídico N° 041 de 26 de mayo de 2023), se requirió a la sociedad FALAN GOLD S.A.S., para que acreditase el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. PHC-08061.

Con el Concepto Técnico PAR-I N° 399 del 27 de julio de 2023, se evaluó el estado de las obligaciones del contrato de concesión No. PHC-08061 y, entre otras cosas, se concluyó:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°PHC-08061 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa frente al cumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°PHC-08061, respecto a lo requerido mediante AUTO PAR-I N°0330 de 25 de mayo de 2023 (Notificado por Estado jurídico N°041 de 26 de mayo de 2023), donde se requirió:

• REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD contemplada en el literal d) del artículo 112 y el art. 288 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago de canon superficial de la segunda anualidad de exploración, periodo comprendido entre el 30/11/2022 y el 29/11/2023, por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.526.612), más los intereses que se causen a partir del 30/11/2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061"

y hasta la fecha de pago definitivo, para lo cual cuenta con el plazo de quince (15) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa."

Por medio de la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, por incurrir en la causal contemplada en el literal D) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, toda vez que se acreditó el incumplimiento del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, por un monto equivalente a los DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$16.526.612).

Por medio de oficio con radicado No. 20239010489601 del 07 de septiembre de 2023, remitido por email del 08 de septiembre del 2023 al correo electrónico autorizado para tal fin, se remitió la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 a la sociedad FALAN GOLD S.A.S. para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

A través de escrito con radicado No. 20231002630422 del 18 de septiembre de 2023, el señor HÉCTOR ARMANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad FALAN GOLD S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 por medio de la cual, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, argumentando:

"(...) se hace constar que la sociedad FALAN GOLD SAS, nunca recibió notificación del requerimiento en mención, en especial del Auto PAR-I No. 0330 de mayo 25 de 2023, por ningún medio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos, el titular a la fecha del requerimiento, hecho mediante el Auto PAR-I No. 0330 de mayo 25 de 2023, se encontraba con las obligaciones suspendidas, ordenado por la misma Agencia Nacional de Minería mediante Auto GSC No. 003 de mayo de 2023. Se observa, además, que dentro de la Resolución VSC No. 00423 de septiembre 05 de 2023, en ninguna de sus partes se ha considerado esta orden judicial, de suspensión de los títulos mineros señalados, entre los cuales se encontraba el contrato de concesión PHC-08061. Por tal motivo y de todas maneras no podría tener cabida este acto administrativo, teniendo en cuenta esta situación jurídica.

El contrato de concesión No. PHC-08061 se encuentra y se encontraba suspendido en la fecha del requerimiento, lo que significa que tanto el derecho a explorar como sus obligaciones contractuales también se encuentran suspendidas, entre ellas la obligación del pago del canon superficiario, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Lo anterior genera una incertidumbre a los titulares, siendo un evento que dificulta continuar o desarrollar el proyecto exploratorio, puesto que a la fecha no se conoce un desenlace o decisión judicial, ni pronunciamiento jurídico de fondo.

Por lo anterior y, así las cosas, se solicita a la Agencia Nacional de Minería, reconsiderar la decisión tomada en Resolución VSC No. 00423 de septiembre 05 de 2023 y solicitar que se derogue la totalidad del acto administrativo, esperando las decisiones judiciales de fondo y el futuro de estos proyectos mineros.

Por otra parte, se requiere aclarar el alcance de las etapas del contrato, cuando se defina la situación jurídica, teniendo en cuenta que se interrumpieron las fechas de las etapas determinadas en el contrato de concesión, debido a la orden judicial."

A la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, persiste en el incumplimiento de los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas, específicamente, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061"

a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntivos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PHC-08061, se estableció que la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 se notificó por MEDIOS ELECTRÓNICOS con Radicado No. 20239010489601 del 07 de septiembre de 2023, remitido por email del 08 de septiembre del 2023 al correo electrónico autorizado para tal fin, por lo que la notificación se consideró surtida al finalizar el día 08 de septiembre de 2023, iniciando el término de diez (10) días para presentación de recursos el día 11 de septiembre de 2023, hasta el día 22 de septiembre de 2023 inclusive. De esta forma, al haberse presentado el recurso de reposición el día 18 de septiembre de 2023, se tiene que el mismo fue incoado dentro de la oportunidad consagrada en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, los cuales, se concentran especialmente en que los requerimientos efectuados a la titular del Contrato de Concesión No. PHC-08061 bajo causal de caducidad no son procedentes debido a la declaratoria de suspensión por orden judicial del Título Minero.

Respecto de la causación de los cánones superficiales en materia minera, el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 230. Cánones superficiales. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 de 2015. El canon superficial se pagará anualmente y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, acorde con los siguientes valores y periodos: (...)

Estos valores son compatibles con las regalías y constituyen una contraprestación que se cobrará por la autoridad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración." (Destacado fuera del texto legal).

Por esta razón, en atención a que el Contrato de Concesión No. PHC-08061 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2021, la causación de sus anualidades y sus obligaciones se produce desde el 30 de noviembre de cada año hasta el 29 de noviembre del siguiente, de manera tal, que el canon superficial de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061"

segunda anualidad de la etapa de exploración, aún impagada por parte de la sociedad titular, se causó el día 30 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la declaratoria de suspensión del Título Minero, la cual, se efectuó mediante el Auto GSC No. 00003 del 02 de mayo de 2023, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2023.

Así las cosas, no es de recibo para esta Vicepresidencia que la sociedad titular alegue la suspensión por orden judicial acogida mediante Auto GSC No. 00003 del 02 de mayo de 2023, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2023 como argumento para inobservar el incumplimiento de las obligaciones económicas que se encuentran causadas, máxime cuando el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 indica que las anualidades de canon superficialio deben pagarse de manera anticipada.

Por su parte, se tiene que la Autoridad Minera de ninguna manera perdió la competencia de fiscalización de las obligaciones mineras en virtud de la suspensión de trece (13) Títulos Mineros de Falan – Tolima, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, declarada por orden judicial consagrada en la Sentencia de Tutela emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda – Tolima, por lo que, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, podrá continuarse con las sanciones a que haya lugar por la inobservancia a los requerimientos realizados.

De esta manera, la obligación de pagar el canon superficialio de la segunda anualidad de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. **PHC-08061** se encontró plenamente causada desde el día 30 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la expedición del acto administrativo que ordenó la suspensión de la ejecución, no así de la fiscalización, de los Contratos de Concesión No. **PHC-08061**, 500464, 501725, 501724, 501737, QAE-08001, QLV-08191, QB4-08001, RC2-08051, RAP-08001, 502028, 502272 y RFO-15171.

En este orden de ideas, la expedición del Auto PAR-I N° 0330 de 25 de mayo de 2023 (Notificado por Estado Jurídico N° 041 de 26 de mayo de 2023), se ajustó al debido proceso administrativo señalado para ejercer la fiscalización de títulos mineros y la declaratoria de caducidad como sanción a los incumplimientos evidenciados, conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 del Código de Minas, pues el pago de la segunda anualidad del canon superficialio de la etapa de exploración debió acreditarse por parte de la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.** incluso antes del 30 de noviembre de 2022 y no al momento de efectuarse el requerimiento.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por parte de la sociedad titular, cuando expresa que en ningún momento se le notificó respecto del requerimiento realizado mediante el Auto PAR-I No. 0330 de mayo 25 de 2023, se hace necesario observar lo señalado por el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que en lo que respecta a notificaciones, señala:

*"Artículo 269. Notificaciones. **La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Por esta razón, al tratarse el Auto PAR-I No. 0330 de mayo 25 de 2023 de una actuación de trámite que no creó, modificó o extinguió una situación jurídica para la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.** dentro del expediente administrativo del Contrato de Concesión No. **PHC-08061** y, que no se trató de una actuación que rechace la propuesta, resuelva oposiciones o implique la intervención de terceros, esta debió notificarse mediante Estado fijado por un (1) día en la sede electrónica de la Autoridad Minera, tal y como se evidenció publicado en el Estado Jurídico N° 041 de 26 de mayo de 2023. Sobre esta base, es responsabilidad de los titulares gestionar la información de los actos administrativos que se expiden por parte de la Autoridad Minera debido a que, dependiendo de su naturaleza y contenido, estos serán notificados por Estado de acuerdo con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, sin que deba enviarse documento alguno al notificado.

Por lo anterior, en atención a que la Autoridad Minera ejerció correcta y oportunamente su competencia fiscalizadora de las obligaciones derivadas del Título Minero No. **PHC-08061** y, que para tal fin se observó y cumplió el procedimiento señalado por los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para la declaratoria de caducidad, notificando el requerimiento efectuado en debida forma, se tiene que la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 se encuentra ajustada a derecho, por lo que no es procedente su revocación por parte de este despacho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000423 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHC-08061"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000423 del 05 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. PHC-08061 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a la sociedad **FALAN GOLD S.A.S.**, identificada con NIT 900754764-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **PHC-08061**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-I
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Coordinador PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM